0República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander

OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RAD. 544053110001-2022-00638-00
DTE. ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ – C.C. No. 1.090.415.685
DDO. MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN – C.C. No. 1.090.382.698

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ, contra MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN, para resolver lo que en derecho corresponda.

La parte extrema pasiva de la litis, el pasado 9 de noviembre de 2023, allega misiva con anexos, indicando que la parte actora tiene obligaciones pendientes de pago con la Institución Educativa de los menores M.P.C.C. Y S.C.C. por valor de ($3.114.001). Agrega el apoderado del demandado que quien aparece responsable de las cuentas del colegio o de las obligaciones escolares es su apadrinado. Por lo anterior, sugiere al Despacho autorizar de la cuota de alimentos provisionales para el pago de la mentada deuda. (Archivo digital 031).

Posteriormente, se observa en el archivo digital 035, la parte extrema activa del debate, presenta escrito que, en su referencia, indica replica escrito 09/11/2023; a la solicitud de la parte demandada. La parte demandante basada en los alimentos provisionales decretados por auto de 28 de junio de 2023; el togado

judicial señala que de manera desacertada pretende la parte demandada que, de los alimentos provisionales, se realice el pago de obligaciones que son de su resorte, pues desde esta agencia judicial se aumentó solo la cuota de alimentos fijada provisionalmente en audiencia de conciliación del I.C.B.F. Aserta el apoderado judicial, que dicho acuerdo fue honrado y avalado por el despacho, al momento de admitir la demanda. Aclara que no se explica que el enjuiciado pretenda que su prohijada tome esos recursos para la educación de los menores. (Arch. Dig. 035).

Finalmente, revisado el expediente digital a la fecha, ha pasado un término prudencial y no se ha allegado acuerdo entre las partes, en virtud del anterior aplazamiento solicitado por las partes, en audiencia de 24 de noviembre de 2023. Por lo anterior, se dispone FIJAR EL DÍA MARTES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

Procede el Juzgado a aclarar unas situaciones de hecho y de derecho, manifestada por las partes dentro del asunto de la referencia como se indica a continuación:

El presente proceso de trata de proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, el cual para su trámite se lleva a cabo por el proceso verbal, consagrado en el artículo 368 y ss. del CGP.

1)Mediante auto fechado 29/11/2022, se admitió la demanda, en la misma providencia se fijaron alimentos provisionales en cuantía “equivalente al 50 % un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) para cada uno y a cargo de MANUEL GUILLERMO CORTES BELTRAN (sin perjuicio de modificar dicho valor durante el transcurso del proceso), el cual deberá ser consignado mensualmente una vez se notifique la presente decisión, ya sea por conducto de depósito judicial efectuado en la cuenta del Banco

Agrario de Colombia de esta oficina judicial a nombre de ASTRID ESTHEFANIA CONTRERAS GELVEZ……..”

3)AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges……..”

5) CONCEDER la custodia y cuidados personales de los menores……”.

Posteriormente, la medida de alimentos provisiónales fue modificada mediante auto fechado 28/06/2023; a la suma de ($1.958.333.oo).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 24 del C. de la Infancia y la Adolescencia, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Frente al tema de los alimentos provisiónales, enseña el Dr. Néstor Antonio Sierra Rincón, en su libro ALIMENTOS; pág. 61, ***Jurisprudencia***. Sentencia C-919/01. *“Derecho de Alimentos-concepto. El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria esta en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos*[1].

El Código Civil Colombiano, reseña el artículo 417 están especificados los alimentos congruos de la siguiente manera:

“**Alimentos provisionales**. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el Juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca

[1] Referencia: expediente D-3424. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del Código Civil. Demandantes: Nubia Teresa Rodríguez Baquero y Yesid Celis Melgarejo. Magistrado: Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil uno (2001)”

fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien demandan obtiene sentencia absolutoria.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda."

Es necesario tener en cuenta que la fijación de los alimentos provisionales en procesos de divorcio, en principio, este debe comprenderse de manera integral para todos los efectos jurídicos destinados a satisfacer necesidades que han sido determinadas en la ley (habitación, educación y sostenimiento).

Basado en estos conceptos hay que decir que los alimentos deben observase en este punto de manera integral, no puede haber dos (2) cuotas de alimentos señaladas en contra del enjuiciado pues podrían también afectar sus derechos, si existiere una cuota anterior señalada por algún acuerdo conciliatorio o por decisión de una autoridad administrativa por temporalidad, esta produce efectos jurídicos hasta tanto se señale una provisional y luego definitiva, ambas ante la correspondiente jurisdicción, por tal razón resulta por demás exótico pretende sumar o englobar en una sola la conciliación enunciada y los alimentos provisionales y ajustado en esta trámite judicial, por ello por no encontrarse ajustado a derecho no podrá accederse a dicha petición.

Ahora bien, cuando se afronta una separación de pareja con hijos menores de edad o que estén estudiando, es necesario establecer compromisos que ambos padres deben asumir, como ya se realizó en cuanto a la custodia, la cuota de alimentos provisiónales que debe cumplirse tal como se ordenó en auto fechado 28/06/2023, mientras el trasegar procesal, se encaren los elementos de convicción por parte de esta Sede Judicial y se dicte sentencia, se establecerá cual será la cuota conveniente para satisfacer las necesidades de los menores.

Revisada la relación de depósitos judiciales que corresponde a la cuota de alimentos de los menores M.P.C.C. Y S.C.C. se observa lo siguiente:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Titulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000999191	1090415685	ASTRID CONTRERAS GELVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/08/2023	02/10/2023	$ 1.958.333,00
451010001002064	1090415685	ASTRID CONTRERAS GELVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/09/2023	02/10/2023	$ 1.958.333,00
451010001006130	1090415685	ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/10/2023	12/10/2023	$ 1.958.333,00
451010001009021	1090415685	ASTRID ESTEFANIA CONTRERAS GELVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/11/2023	09/11/2023	$ 1.958.333,00
451010001012680	1090415685	ASTRID CONTRERAS GELVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2023	07/12/2023	$ 1.958.333,00
451010001017390	1090415685	ASTRID CONTRERAS GELVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/01/2024	18/01/2024	$ 1.400.000,00
451010001018031	1090415685	ASTRID CONTRERAS GELVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	19/01/2024	07/02/2024	$ 279.166,00
451010001018742	1090415685	ASTRID CONTRERAS GELVEZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/01/2024	07/02/2024	$ 279.166,00
451010001021441	1090415685	ASTRID CONTRERAS GELVEZ	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2024	NO APLICA	$ 658.333,00
					Total Valor	$ 12.408.330,00

El corte o relación de entrega de depósitos judiciales en este proceso, se puede analizar en lo que corresponde a las dos (02) últimas entregas, no coinciden con el valor de la cuota de alimentos provisiónales señalada en la mentada providencia que ordenó alimentos provisionales. En consecuencia, se ordenará requerir a la parte extrema pasiva de la litis, para que cumpla con la orden de alimentos provisiónales cómo se ordenó en providencia de 28/06/23.

En este orden de ideas atendiendo que la pretensión principal en este proceso es el Cese de los Efectos Civiles del Matrimonio, no puede haber lugar debatir como tema principal uno que emerge como obligación de las partes en cuanto a los menores M.P.C.C. Y S.C.C. En consecuencia, se negará la solicitud de requerimiento a la demandante, por cuanto el progenitor no ha honrado su obligación proteica, y además refulge su desinterés cuando no acata el mandato dado por la jurisdicción, pero con desacierto estima ponerse al día con pagos estudiantiles, ahí si con las cuotas incompletas consignadas, sin importarle atender en debida forma, el estipendio en pro sus menores hijos.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR EL DÍA MARTES, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 9:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada, la cual se llevará a cabo por la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado de la presente litis, para que cumpla con los alimentos provisiónales como quedo ordenado en auto fechado 28/06/2023,

TRECERO: NEGAR la solicitud de requerimiento a la parte demandante por lo mencionado en este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)